

NUMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 15 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entre los artículos que conforme al decreto de 16 de Noviembre último dejarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal desde el 1º de Enero próximo, quedan comprendidos el almidón y la harina de trigo en granillo de todas clases.

Art. 2º La reducción de cuotas de que hablan los artículos 11 y siguientes del expresado decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, se practicará deduciendo de la cantidad de metros cuadrados que midan

las mesas de los hornos, el número de metros que corresponda á la proporción que se fije conforme al artículo 3º de este decreto. La expresada reducción sólo podrá concederse en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de hornos que se utilicen exclusivamente para la fabricación del pan llamado francés ó de viena, ó de hornos de panadería de cualquiera clase ubicados fuera del Municipio de la Capital, siempre que unos y otros dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del mes.

II. Cuando el horno se dedique exclusivamente á la fabricación de bizcochos de cualquiera clase, ó bien de bizcochos, pasteles y galletas; pero no cuando se utilice á la vez para la fabricación de pan blanco, panabazo, pan francés ó de otro género.

III. Cuando el trabajo de horno se aplique sólo á la fabricación de pasteles finos ó corrientes ó de algunos otros productos de harina no enumerados en las fracciones anteriores, siempre que no excedan de ochenta y cuatro á la semana las horas de actividad del horno.

Art. 3º La reducción no podrá pasar del 25 por ciento en el caso de la fracción I del artículo anterior. Será del 40 por ciento, ó más, hasta llegar al 50 por ciento, en el de la fracción II; y desde un 50 por ciento hasta un 70 por ciento, en el de la fracción III del mismo artículo. La Secretaría de Hacienda graduará la reducción entre los límites expresados y se-

gún las circunstancias de cada caso, teniendo especialmente en cuenta la proporción que guarde la cantidad de harina que en promedio se consume, respecto de la superficie de los hornos en los diversos establecimientos del mismo giro.

Art. 4º Las derramas del impuesto establecido por el decreto de 16 de Noviembre se verificarán por meses, á razón de \$ 25,000 mensuales; y las demás prevenciones reglamentarias del propio decreto que tengan por base el bimestre, se entenderán modificadas, adaptándose al período mensual fijado para la derrama.

Art. 5º Por esta sola vez, los establecimientos que se clausuren dentro de los cinco primeros días del próximo Enero, dejarán de causar la cuota que se les hubiere asignado en la derrama correspondiente al propio mes, y si la clausura se verifica después de los primeros cinco días, pero antes del 16, tendrán derecho á que se les devuelva la cuota correspondiente á la segunda quincena. En lo sucesivo todo mes comenzado deberá pagarse íntegro, pero si se clausura algún establecimiento dentro de la primera quincena, habrá lugar á la devolución de la parte del entero correspondiente á la segunda quincena. Para gozar de este derecho se requiere dar aviso de la clausura dentro de los plazos que marca este artículo y comprobarla por medios legales.

Art. 6º Todas las dudas y consultas relativas á la

aplicación de este decreto y del de 16 de Noviembre último, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda. La misma Secretaría cuidará de llenar por medio de disposiciones oportunas los vacíos que pudieren advertirse al poner en ejecución los expresados decretos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1895.—*J. Y. Limantour*.
—Al.....

NUMERO 47.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts.
9º y 10º de la primera ley citada, que se han reserva-
do vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca "La Subli-
me," que usan en los cigarros que elaboran en su fá-
brica denominada "La Nicociana," ubicada en Pue-
bla, en la calle de Tecali número 19; declaración que
ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los
efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-
ta á su citado ocu-urso, devolviéndoles dos ejemplares
de la expresada marca con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre

de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
M. Penichet y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1895.

NUMERO 48.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del D-spacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han
reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjui-
cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca
"La Moderna," que usan en los cigarros que elaboran
en su fábrica denominada "La Nicociana," establecida
en Puebla, en la calle de Tecali número 19; declara-

ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado recurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y C^a.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 49.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Las Animas," según lo previene el art. 23 del Reglamen-

to de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Las Animas," núm. 2,770, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Nabor Mendoza.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necoechea*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 7 —Enero 8 de 1896

NUMERO 50.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Pedro,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Pedro,” número 1,263 ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Cipriano Ponce.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 51.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Lagos:

“Se recibió el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—8.

pe," número 4,473, ubicada en la Municipalidad de La Unión, Distrito de Lagos, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Agustín Torres.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 52.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 27 de Noviembre de 1894, por los CC. Juan Peralta y Filomeno García, de un terreno baldío llamado "San Vicente," sito en el Municipio de

Juárez, Departamento de Pichucalco, del Estado de Chiapas, y apareciendo que ne pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido los términos legales á causa de que el interesado no ministró oportunamente los datos que se le pidieron acerca de la posesión del terreno denunciado, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos CC. Juan Peralta y Filomeno García en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no pedrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1895—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150 —Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 53.

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 26 de Abril de 1895, por el C. Joaquín González, de un terreno baldío sito en el Municipio de Playas de Catazaja, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber pasado los términos legales á causa de que el perito nombrado para practicar el deslinde del terreno denunciado no rindió el informe correspondiente en el plazo de tres meses que se le fijó para ello, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declaró la deserción del referido C. Joaquín González, en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 54.

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 24 de Junio de 1894 por el C. Ciro Farrera en representación de los Sres. Carlos Welmer y H. W. Seriven por las denuncias de la finca "B-luju" sita en el Municipio de Tila, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido los términos legales á causa de no haber propuesto el denunciante perito topógrafo en el plazo que se le fijó para ese objeto, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Sres. Carlos Wemer y H. W. Seriven, en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fe-

cha, no podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agent de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 12 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 55.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocuroso fechado el 9 de Agosto último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han

reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “Cervecería Moctezuma,” que usan en la cerveza que elaboran en su fábrica establecida en la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuroso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Guillermo Haase y Cª.—Orizaba.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 56.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocuroso fechado el 20 de Abril último, y en atención á que